



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
5 de julio de 2012
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Comunicación N° 396/2009

**Decisión adoptada por el Comité contra la Tortura en su
47° período de sesiones, 7 de mayo a 1° de junio de 2012**

<i>Presentada por:</i>	Combey Brice Magloire Gbadjavi
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de agosto de 2009 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	1° de junio de 2012
<i>Asunto:</i>	Riesgo de deportación del autor de la queja al Togo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Expulsión de una persona hacia otro Estado donde tiene motivos graves para creer que correría el riesgo de ser objeto de tortura
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 396/2009

<i>Presentada por:</i>	Combey Brice Magloire Gbadjavi
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de agosto de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 1º de junio de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 396/2009, presentada por Combey Brice Magloire Gbadjavi con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja, Combey Brice Magloire Gbadjavi, es un nacional togolés nacido en 1969. Afirma que su deportación al Togo constituiría una violación por parte de Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por el abogado Guido Ehrler.

1.2 En aplicación del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, el Comité ha pedido al Estado parte que no proceda a la expulsión del autor al Togo mientras la queja sea objeto de examen.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor figuró desde 1994 como miembro activo de los servicios de seguridad del partido de la Unión de las Fuerzas del Cambio (UFC). Su trabajo consistía en proteger a los miembros del partido, distribuir octavillas y hacer declaraciones. En 1999 fue detenido por las autoridades togolesas por haber facilitado a amigos que se encontraban en Alemania información sobre la situación política en el Togo. Con motivo de su interrogatorio en la gendarmería, el autor recibió una paliza que le hizo perder el conocimiento. Posteriormente

fue trasladado a su domicilio en Békpotá (barrio residencial de Lomé) con el fin de que los gendarmes pudieran registrar su domicilio. Durante este registro, los gendarmes encontraron documentación de la UFC, por lo que decidieron trasladarlo de nuevo a la gendarmería donde primeramente fue encadenado a un objeto y después golpeado hasta que lo dejaron por muerto. Posteriormente fue recluido en una celda que compartió con otros dos detenidos durante una semana. Durante este período, fueron obligados a avanzar de rodillas sobre un terreno rugoso y duro. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Adidogomé, donde continuaron los malos tratos. Durante los ejercicios físicos, los detenidos que daban muestras de fatiga y caían eran golpeados. Al autor le obligaron a hacer "flexiones" con sacos de arena sobre su espalda. Después de dos meses de ese tratamiento el autor sangraba al orinar y cayó tan gravemente enfermo que lo dejaron en libertad.

2.2 El 18 de julio de 1999, se celebraron conversaciones entre la oposición (UFC) y el partido en el poder, durante las cuales el autor tuvo que garantizar la seguridad del Sr. Gilchrist Olympio, Presidente de la UFC, desde la frontera de Ghana hasta la capital. Pero la víspera de las conversaciones, el Ministro del Interior decidió que la tarea de garantizar su seguridad correspondía a las fuerzas togolesas. El servicio de seguridad de la UFC, integrado por simpatizantes como el propio autor, se opuso a esta decisión del Ministro del Interior y surgieron enfrentamientos. Amenazado de prisión, el autor decidió huir a Ghana. En 2002, regresó al Togo después de ponerse en contacto con el Ministro H. O. Olympio, quien le entregó una tarjeta de visita firmada y una garantía de seguridad en forma de un permiso.

2.3 Con motivo de las elecciones en 2003, el autor denunció a alguien que se disponía a votar por segunda vez en favor del candidato del Rassemblement du peuple togolais (RPT) en un local de voto. Esto dio lugar a enfrentamientos durante los cuales el autor perdió su cartera con la tarjeta de visita y el permiso entregado por el Sr. H. O. Olympio y otros documentos, como su tarjeta de identidad. Posteriormente varios miembros del RPT amenazaron a la mujer del autor con matarla. Por esta razón, el autor decidió abandonar de nuevo el territorio y refugiarse en Benin. El autor regresó al Togo en enero de 2004. El 16 de abril de 2005, con motivo de una concentración organizada por la UFC en Atikomé, las fuerzas del orden dispararon contra la multitud y por la tarde fueron a casa del autor para detenerlo, pero este no estaba en su domicilio. El 28 de marzo de 2006, en la carretera de Lomé a Agouegan, el autor y su hermana fueron detenidos y los miembros de la gendarmería condujeron al autor al campamento de Zébé, a la oficina del jefe de servicio, donde fue golpeado y recluido. Durante el interrogatorio, el jefe del servicio quiso saber la naturaleza de la relación entre el autor y el Sr. H. O. Olympio, sospechoso de ser el instigador del ataque contra el campamento de la gendarmería, el 26 de febrero de 2006. El autor recibió amenazas de muerte y fue apaleado durante su detención. El 19 de abril de 2006, el autor consiguió escapar de la prisión después de que su cuñado hubiese sobornado a un guardián. El autor se dirigió a Ghana, pero temiendo ser detenido por los servicios secretos togoleses en Ghana, huyó por avión a Italia bajo una identidad falsa. Posteriormente se trasladó a Suiza adonde llegó el 30 de abril de 2006.

2.4 El 7 de noviembre de 2006, la esposa del autor y sus hijos tuvieron que huir a Benin, ya que seguían estando perseguidos.

2.5 El 8 de septiembre de 2006, la Oficina Federal de Migración (ODM) desestimó la solicitud de asilo del autor, por considerar que sus declaraciones no eran verosímiles y que las amenazas eran demasiado lejanas (1999-2002) para justificar el temor de persecución. Por otra parte, la Oficina Federal de Migraciones (ODM) puso en duda que el Sr. H. O. Olympio hubiese sido ministro y que hubiese habido un ataque contra el campamento de la gendarmería el 26 de febrero de 2006. El autor presentó un recurso contra esta decisión el 11 de octubre de 2006, exhibiendo en particular un documento que

demostraba que H. O. Olympio había sido miembro del Gobierno hasta agosto de 2003, así como un artículo de periódico en que se daba cuenta del ataque al campamento de la gendarmería el 26 de febrero de 2006. Posteriormente, el autor presentó diversos documentos de la UFC que demostraban su actividad en este partido. En su decisión de 9 de noviembre de 2006, la ODM no ponía en duda que el autor hubiese sido miembro activo de la UFC, ni que hubiese habido un ataque a la gendarmería el 26 de febrero de 2006. En cambio, la ODM consideró que las afirmaciones del autor de que sería perseguido por las autoridades togolesas no eran verosímiles.

2.6 En apoyo de su recurso ante el Tribunal Administrativo Federal (TAF), el autor presentó un certificado médico que confirmaba el traumatismo sufrido como consecuencia de las torturas de que fue víctima y el tratamiento psiquiátrico recibido desde entonces. El autor presentó también un documento que demostraba la situación angustiosa en que se encontraba su esposa como resultado de su propia situación en Benin y de la de su esposo, y en el que se informaba de que la esposa había tratado de suicidarse el 5 de febrero de 2008. El 1º de abril de 2009, el Tribunal Administrativo Federal rechazó el recurso del autor por considerar que la situación en el Togo había mejorado desde su partida, y que su temor de ser objeto de una violación del artículo 3 de la Convención carecía de fundamento. El tribunal consideró que el tratamiento médico requerido por el autor podía ser administrado en el Togo, pero no pudo verificar otras declaraciones del autor, como los certificados médicos que dejaban constancia de su estrés postraumático y de su precario estado de salud, así como su participación activa en calidad de Vicepresidente de la UFC en Argovia, Suiza. A raíz de la decisión negativa del Tribunal Administrativo Federal, la esposa del autor se suicidó el 30 de abril de 2009.

2.7 El 19 de mayo de 2009, la Oficina Federal de Migración rechazó el recurso del autor. El 3 de junio de 2009, el autor presentó un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal, en apoyo del cual declaró haber sido hospitalizado de urgencia en el servicio psiquiátrico cantonal de Soleure el 29 de mayo de 2009, por haber querido suicidarse por miedo de ser devuelto al Togo y sufrir allí torturas que le costasen la vida. Declaró que había solicitado un informe médico que sería presentado entonces a las autoridades judiciales¹. En el marco de ese recurso, el autor pidió al Tribunal Administrativo Federal que ordenase una investigación a fondo y eficaz. El autor presentó igualmente un informe de la Organización Suiza de Ayuda a los Refugiados (OSAR) sobre la situación política en el Togo, de fecha 18 de mayo de 2009. El 10 de junio de 2009, el Tribunal Administrativo Federal consideró que su recurso adolecía claramente de falta de fundamento. Como el autor carecía de medios para adelantar una provisión de fondos, se sobreesayó el procedimiento.

La queja

3.1 El autor afirma que las autoridades del Estado parte no han negado que el autor hubiera sido torturado en 1999 ni que fuese miembro activo en el servicio de seguridad de la UFC, ni que hubiera huido a Ghana y a Benin. El autor afirma igualmente que los certificados médicos confirman que padece un traumatismo grave desde hace muchos años. El autor cita informes de organizaciones tales como Amnistía Internacional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Suiza de Ayuda a los Refugiados (OSAR), según las cuales cabe esperar que el autor sea objeto de torturas a su regreso. Incluso si la situación en el Togo ha mejorado con la participación de algunos miembros de la UFC en el Parlamento, la condición de los miembros de la UFC que no están en el Parlamento, y que son por lo tanto simplemente miembros de la UFC,

¹ Se transmitió a las autoridades suizas, en apoyo de su recurso, un informe médico del servicio psiquiátrico de Soleure, de fecha 29 de mayo de 2009.

sigue siendo peligrosa, con detenciones secretas, amenazas y tortura². El 27 de abril de 2009 el ejército dispersó una manifestación pacífica de miembros de la UFC. El autor afirma igualmente que el Tribunal Administrativo de Braunschweig y el Tribunal Administrativo de Niedersachsen (Alemania) consideraron el 25 de febrero de 2009 y el 22 de junio de 2009³, respectivamente, que una persona no podía ser expulsada al Togo ya que no cabía excluir que el fugitivo fuese perseguido de nuevo o sometido a torturas. Estos tribunales sugieren que se observe el proceso de democratización en un período ulterior para decidir si ya no hay riesgo de que las personas expulsadas al Togo sean perseguidas y sometidas a tortura.

3.2 El autor afirma que el principio de no devolución exige, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que cuando una persona declara de manera creíble haber sido víctima de un trato calificado de inhumano se lleve a cabo una investigación oficial eficaz y a fondo⁴. En el caso actual, ni la ODM ni el Tribunal Administrativo Federal procedieron a una investigación a fondo y eficaz. El Tribunal Administrativo Federal se basó en los informes de Amnistía Internacional y de la OSAR de 2008, para concluir que no existía riesgo, siendo así que el autor había presentado un informe posterior de la OSAR, el 18 de mayo de 2009, que demostraba el riesgo que corrían las personas que se encontraban en su situación. El Estado parte ha violado por lo tanto el espíritu y la finalidad del artículo 3 de la Convención. Además, el Tribunal Administrativo Federal se limitó a confirmar la decisión de la ODM, sin proceder a examinar por su cuenta los documentos suplementarios aportados al expediente. Finalmente, la decisión de la ODM de 19 de mayo de 2009, por la que rechazaba el recurso, y el fallo del Tribunal Administrativo Federal de 10 de junio de 2009, que confirmaba esta decisión, demuestran que no se llevó a cabo una investigación, puesto que los certificados médicos confirmaban las torturas sufridas y estas no fueron consideradas por estas dos instancias como suficientemente importantes como para reconsiderar la solicitud de asilo.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 17 de febrero de 2010, el Estado parte comunicó sus observaciones sobre el fondo. El Estado parte observa que el autor no aporta nuevos elementos ante el Comité. Por el contrario, el autor primeramente rechaza la apreciación de los hechos por las autoridades internas, describe después de manera general la situación de los derechos humanos en el Togo y se basa finalmente en su propia apreciación de los hechos para pretender que estaría expuesto a un riesgo real, personal e inminente de ser sometido a tortura en caso de expulsión al Togo.

4.2 Tras recordar el enunciado del artículo 3, el Estado parte insiste en los criterios establecidos por el Comité en su Observación general N° 1 (1996), sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22⁵, en particular en los párrafos 6

² El Informe de la OSAR considera que los opositores de la UFC con un perfil político más bajo pueden ser aún objeto de represalias por parte del Gobierno y que los que han huido del Togo a Benin y Ghana son observados con mayor desconfianza; véase el informe del OSAR "Togo: Mitgliedschaft bei der Union des Forces du Changement (UFC), Auskunft des SFH-Länderanalyse", Alexandra Geiser, Berna, 18 de mayo de 2009, pág. 6.

³ Decisiones del Verwaltungsgericht Braunschweig (Tribunal Administrativo de Brunswick) de 25 de febrero de 2009 y del Oberverwaltungsgericht (Tribunal Administrativo Superior) (Alemania) de 22 de junio de 2009 en el caso de un solicitante de asilo que temía ser devuelto al Togo (figura como anexo a la comunicación al Comité).

⁴ El autor no cita ninguna jurisprudencia en particular.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44).*

y siguientes sobre la necesidad de que exista un riesgo personal, actual y grave de ser objeto de tortura en caso de expulsión al país de origen.

4.3 Según el Estado parte, la situación en el Togo ha mejorado considerablemente desde que el autor abandonó el país. En agosto de 2006, los cinco principales partidos de la oposición firmaron un acuerdo político global con el Rassemblement du peuple togolais (RPT, partido en el poder) en el que se disponía la formación de un Gobierno de unión nacional. Estas gestiones dieron lugar a la designación de un miembro histórico de la oposición para el puesto de Primer Ministro, a la formación de un Gobierno que incluía a los partidos de la oposición y al establecimiento de la Comisión Electoral Nacional Independiente, en la que estaba representada la Unión de las Fuerzas del Cambio (UFC), aunque permanecía en la oposición. El Estado parte añade que en abril de 2006 se concluyó un acuerdo tripartito entre el Togo, Ghana y Benin bajo la égida del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En este acuerdo, el Gobierno togolés se comprometió a tomar todas las medidas para garantizar el regreso de los refugiados en condiciones de dignidad y seguridad. En junio de 2008, una parte de las personas que habían huido del Togo con ocasión de las elecciones presidenciales, regresaron a su patria sin que se haya denunciado persecuciones. Se trata concretamente del Sr. Glichrist Olympio, Presidente de la UFC, que regresó al Togo después de ocho años de exilio.

4.4 El Estado parte añade que el 14 de octubre de 2007 se celebraron elecciones legislativas y que, según varias fuentes independientes, el escrutinio se llevó a cabo de forma satisfactoria en general. El Estado parte considera que esta evolución y la mejora de la situación de los derechos humanos en el país indujeron al Comisario Europeo para la Ayuda al Desarrollo y la Ayuda Humanitaria a considerar que se daban las condiciones para restablecer una cooperación plena y total entre la Unión Europea y el Togo.

4.5 En el presente caso, el autor no podría invocar en su favor la situación en materia de derechos humanos en el Togo. Aun suponiendo que su versión fuera creíble, el simple hecho de que hubiese sido arrestado y detenido en 1999 y de que hubiese llevado a cabo actividades políticas en el seno de la UFC no constituyen hoy un motivo justificado para pensar que, en caso de regresar al Togo, estaría expuesto a tortura. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Administrativo Federal, en su fallo de 1º de abril de 2009, se basó en diferentes fuentes independientes. El hecho de que el Verwaltungsgericht Braunschweig (Alemania) y el Oberverwaltungsgericht (Alemania)⁶ calificasen de distinta forma la situación en el Togo, reconociendo al mismo tiempo los progresos realizados, se explica esencialmente atendiendo a los criterios de derecho interno alemán en materia de revocación del estatuto del refugiado, y no por las exigencias del artículo 3 de la Convención.

4.6 El autor afirma que fue torturado en 1999 después de ser arrestado. Ahora bien, como afirmó la Oficina Federal de Migración (ODM) en su decisión de 8 de septiembre de 2006, no es indispensable pronunciarse sobre estas alegaciones, ya que de todas formas no hay un vínculo de causalidad entre los actos de tortura alegados y la salida del autor para Suiza. A esto se añade que los certificados e informes médicos presentados por el autor y extendidos al menos ocho años después no mencionan los actos de tortura sufridos, sino que se basan explícitamente en la declaración del autor.

4.7 El nuevo informe de la Organización Suiza de Ayuda a los Refugiados (OSAR) menciona que los miembros no reconocidos de la UFC corren cierto riesgo de ser detenidos, amenazados o torturados. Ahora bien, según el testimonio del autor, durante el procedimiento de asilo, el autor habría contado con la protección de la familia del Sr. H. O. Olympio. No cabe por lo tanto considerar que el autor es un miembro ordinario de

⁶ *Op. cit.*

la UFC. En cuanto a las actividades del autor fuera de su país de origen, habría participado en manifestaciones de la UFC en Suiza y habría sido coautor de un artículo sobre sus actividades. Se trata de actividades ejercidas por la mayoría de los togoleses políticamente activos en Suiza. Habida cuenta de la situación política observada en el país (véase *supra*, párrs. 4.3 y 4.4) y de la alegación del autor de que era un miembro conocido de la UFC, las actividades políticas del autor no constituirían un riesgo de tortura, tanto más cuanto que son numerosas las manifestaciones políticas que tienen lugar en Suiza, que muchos compatriotas del autor, también participan en ello y que las fotografías o grabaciones de vídeo en que aparecen a menudo gran número de personas, a veces centenares, son accesibles al público a través de los medios pertinentes.

4.8 En su decisión de 8 de septiembre de 2006, la ODM consideró que era evidente que la versión del autor no era verosímil. La ODM señaló que las alegaciones del autor contradecían la experiencia general y carecían de lógica, en particular las alegaciones relativas a su detención, que habría tenido lugar el 28 de marzo de 2006. El autor se había ocultado en aquella época en Agouegan y posteriormente fue buscado por las fuerzas de seguridad y por los miembros jóvenes del partido RPT. Según sus declaraciones, el autor temía por su vida. A pesar de estos temores, fue regularmente a Lomé para visitar a su esposa. Además, el policía que detuvo en un control el automóvil del autor, lo reconoció inmediatamente y lo arrestó. Este arresto se debía, según el autor, a que en 2003 había perdido su billetera en la que había un documento que le había entregado H. O. Olympio. Como señala la ODM, resulta sorprendente que varios años más tarde, el autor fuese objeto de una búsqueda tan intensa y que el policía lo reconociera inmediatamente. Otro elemento que hace dudar de la versión del autor se refiere a las circunstancias en torno a su puesta en libertad en abril de 2006. El autor, buscado durante varios años y sospechoso de haber atacado un puesto de la gendarmería en Lomé el 26 de febrero de 2006, pretende haber sido liberado por un soldado después de que su cuñado le hubiese sobornado. Ahora bien, los autores de este ataque a la gendarmería fueron detenidos y juzgados el 19 de mayo de 2006. Los temores expresados por el autor carecen por lo tanto de justificación.

4.9 Además, el autor hizo declaraciones contradictorias sobre cuestiones esenciales, puesto que, en el centro de registro, declaró haber vivido en Benin entre 1999 y 2002, y en Agouegan desde el 1º de abril de 2004 hasta su marcha. Además, en 2002 habría recibido una tarjeta de visita de H. O. Olympio, firmada por este último, y que al parecer perdió en 2003. Ahora bien, ante la autoridad cantonal declaró haber vivido en Lomé desde que tenía 6 años, haber visitado ocasionalmente Agouegan y haber huido de nuevo a Benin a su regreso en 2002, para pasar allí seis meses. El autor declaró también primeramente que el Sr. Olympio le entregó un permiso, para declarar después que había perdido su cartera que contenía este permiso y la tarjeta de visita mencionada.

4.10 Con respecto a los acontecimientos en torno a las elecciones de 2003 y la reunión organizada por la UFC el 16 de abril de 2005, el Estado parte observa que estos elementos aparentemente esenciales para el autor solo se mencionaron en una fase avanzada del procedimiento. Estas incoherencias y contradicciones rebasan lo que podría considerarse una explicación razonable de la situación en que se encuentra una persona perseguida. Además, se refieren a puntos esenciales y el autor no las ha aclarado de manera convincente. No existen, por lo tanto, motivos fundados para creer que el autor correría un riesgo de ser objeto de tortura en caso de regresar al Togo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 14 de junio de 2010 el autor afirma que en el Togo persiste la represión contra los miembros del partido UFC. Según Amnistía Internacional, la víspera del escrutinio de la elección presidencial de 4 de marzo de 2010 2 miembros del partido de la oposición y 1 docena de otros militantes fueron detenidos y acusados de atentado contra la seguridad

del Estado. El 8 de marzo de 2010, el Gobierno prohibió las manifestaciones los días laborables. El 9 de marzo de 2010, con ocasión de una manifestación de protesta contra las irregularidades del escrutinio, algunos miembros de la UFC fueron interrogados. Una sede de la UFC fue atacada y se robaron pruebas materiales de fraude. Tras las elecciones presidenciales, siguieron reprimiéndose violentamente las manifestaciones. El 14 de abril de 2010, unas 70 personas fueron detenidas, entre ellas algunos representantes de la UFC. La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) condenó las detenciones de militantes políticos e hizo un llamamiento para que se respetasen los derechos civiles y políticos en el Togo en el período poselectoral. El autor protestó personalmente el 10 de abril de 2010 ante la sede de las Naciones Unidas contra las irregularidades de la elección presidencial y las violencias subsiguientes. En un artículo de 29 de abril de 2009 en el diario *Le Triangle des enjeux*, el autor ya había acusado a la gendarmería de haber presentado pruebas falsas con motivo de la detención del hermano del Presidente Kpatacha Gnassingbé.

5.2 Contrariamente a las afirmaciones del Estado parte, la situación política no ha mejorado, y la represión contra los miembros de la UFC aumentó con ocasión de la celebración de las elecciones presidenciales de 3 de marzo de 2010. Además, al publicar un artículo en *Le Triangle des enjeux*, el 29 de abril de 2009, el autor hizo gala públicamente de su actitud de oposición contra el Gobierno actual en el Togo. Estas actividades pueden suponer un riesgo para el autor en caso de regresar a su país.

5.3 Por lo que respecta a las incoherencias alegadas por el Estado parte, el autor rechaza la afirmación de que estuvo en Lomé para ocultarse. En realidad su esposa vivía en aquella época en la aldea de Devego, en las afueras de Lomé. Por otra parte, aunque puede parecer sorprendente que un policía le reconociera el 28 de marzo de 2006, años después de los hechos, esto es totalmente cierto. Con respecto al ataque de la gendarmería de Lomé, el 26 de febrero de 2006, la ODM primeramente expresó dudas respecto a este hecho y después no volvió a mencionarlo en su decisión de 9 de noviembre de 2006, lo que demuestra que aceptaba su veracidad. El hecho de que dos de los autores de este ataque hubiesen sido ya detenidos y juzgados demuestra que si el autor fuera detenido también sufriría su misma suerte. Por lo demás, no hay ninguna contradicción por lo que respecta al domicilio del autor en el Togo. La ODM reconoció en su decisión de 8 de septiembre de 2010 que el autor se había ocultado en Agouegan. En el centro de registro, el autor fue interrogado sobre su último domicilio, lo que explica la contradicción con su domicilio oficial ubicado en Lomé.

5.4 El autor rechaza la afirmación de que solo había mencionado los problemas que tuvo en 2003 en una fase posterior del procedimiento, puesto que él ya había mencionado la denuncia contra alguien que quiso votar dos veces en 2003, con ocasión de la primera audiencia en el centro de registro. En aquella ocasión también había mencionado los hechos relativos a la reunión de 16 de abril de 2005.

5.5 El autor concluye por tanto que de las declaraciones y pruebas aportadas se desprende que, en el caso de regresar al Togo, sería objeto de un trato contrario al artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité observa además que el Estado parte no impugna que se hayan agotado los recursos internos de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 22. Por consiguiente, el Comité considera admisible la queja y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja teniendo en cuenta toda la información que le han comunicado las partes.

7.2 El Comité debe determinar si la expulsión del autor al Togo supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

7.3 Por lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 3, el Comité debe tener en cuenta todos los elementos, incluida la existencia en el Estado al que se expulsa de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Se trata, sin embargo, de determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el Togo. De ahí que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para determinar que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura al regresar a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro⁷.

7.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1, en la que se afirma que no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser "previsible, real y personal"⁸. En lo que respecta a la carga de la prueba, el Comité recuerda que incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible y que el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha.

7.5 Al evaluar el riesgo de tortura en el caso que se examina, el Comité toma nota del argumento del autor en el sentido de que es miembro activo de la UFC; que su función consistía en proteger a los miembros del partido, distribuir octavillas y hacer declaraciones; que fue detenido por vez primera en 1999 por haber transmitido a amigos en Alemania información sobre la situación política en el Togo; que fue presuntamente torturado y detenido en condiciones inhumanas durante dos meses y puesto después en libertad; que a raíz de los enfrentamientos de 18 de julio de 1999 habría huido a Ghana para evadir la detención; que habría regresado al Togo en 2002 después de ponerse en contacto con el Ministro Sr. H. O. Olympio que le entregó un permiso y su tarjeta de visita. El Comité toma nota de la alegación del autor en el sentido de que, con motivo de las elecciones presidenciales en 2003, habría denunciado los métodos de escrutinio fraudulentos; que, por haber recibido amenazas de muerte, habría huido a Benin; que regresó aparentemente al Togo en enero de 2004; que el 28 de marzo de 2006 fue detenido por los gendarmes y transferido al campamento de Zébé, donde fue golpeado y recibió amenazas de muerte,

⁷ *S. P. A. c. el Canadá*, comunicación N° 282/2005, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; véase también *T. I. c. el Canadá*, comunicación N° 333/2007, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010 y *A. M. A. c. Suiza*, comunicación N° 344/2008, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010.

⁸ *A. R. c. los Países Bajos*, comunicación N° 203/2002, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2003, párr. 7.3; *A. A. y otros c. Suiza*, comunicación N° 285/2006, decisión adoptada el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6; *R. T.-N. c. Suiza*, comunicación N° 350/2008, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 8.4.

acusado de haber participado en el ataque a la gendarmería de Lomé el 26 de febrero de 2006; que el 19 de abril de 2006 consiguió al parecer escapar gracias a que su cuñado sobornó a los guardianes; que posteriormente huyó a Ghana de donde habría salido para Suiza vía Italia. El Comité toma nota del argumento del autor según el cual la situación en el Togo no ha mejorado para los miembros ordinarios de la UFC, quienes corren el riesgo de ser encarcelados y torturados como lo confirma el informe de la OSAR de 18 de mayo de 2009; que este informe demuestra además que los que huyeron del Togo hacia Benin y Ghana son observados con mayor desconfianza. El Comité toma nota finalmente de la afirmación de que las autoridades suizas no han cumplido su obligación de llevar a cabo una investigación oficial eficaz y a fondo exigida cuando una persona declara de manera creíble haber sido víctima de un trato contrario al artículo 1 de la Convención, según demuestran los certificados médicos presentados y especialmente el del servicio psiquiátrico de Soleure, de fecha 29 de mayo de 2009.

7.6 El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor no ha presentado elementos nuevos ante el Comité y se ha limitado a impugnar la apreciación de los hechos efectuada por las autoridades nacionales. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la situación en el Togo ha mejorado considerablemente desde que el autor abandonó el país; de que la UFC, aunque está en la oposición, también figura representada en el Parlamento; y de que una parte de las personas que habían huido del Togo regresaron a su patria sin que se hayan denunciado persecuciones. El Comité toma nota también del argumento del Estado parte, en el sentido de que, incluso suponiendo que el testimonio del autor fuese creíble esto no significa que este simple hecho sea motivo fundado para considerar que, en caso de regresar al Togo, el autor estaría expuesto a tortura; que no hay un vínculo de causalidad entre la detención del autor en 1999 y su salida del Togo para Suiza; que los informes médicos preparados ocho años después de los hechos alegados no mencionan torturas sufridas y que se basan explícitamente en la declaración del autor; que el informe de la OSAR, que habla de riesgo de tortura para los miembros de la UFC, se refiere a los miembros no reconocidos, en tanto que según el autor él formaba parte integrante de la UFC, e incluso gozó de la protección de H. O. Olympio; que, por lo tanto, el autor no puede estar considerado como un miembro ordinario de la UFC. El Comité observa que el Estado parte pone en duda la credibilidad del autor, que facilitó informaciones incoherentes y contradictorias, en particular con respecto a su lugar de domicilio; su detención el 28 de marzo de 2006 y su puesta en libertad del campamento de Zébé. El Comité toma nota finalmente de que, según el Estado parte, las actividades políticas llevadas a cabo por el autor en Suiza son actividades comunes a gran número de nacionales del Togo en Suiza y no podrán constituir un riesgo adicional para el autor en caso de expulsión.

7.7 Habida cuenta de los argumentos presentados por las partes, el Comité considera que el autor presentó elementos de prueba suficientes para considerar que corría un riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 1 de la Convención en caso de ser devuelto al Togo. Para llegar a esta conclusión, el Comité se basa ante todo en la alegación del autor, corroborada por el informe de la OSAR de 18 de mayo de 2009, según la cual los opositores de la UFC, aun con un bajo perfil político, pueden seguir siendo objeto de represalias por parte del Gobierno, y que aquellos que huyeron del Togo a Benin y Ghana, como el autor, son observados con mayor desconfianza. Así pues, tanto si el autor es una figura notoria de la UFC como si es un simple opositor, sigue existiendo riesgo de tortura, ya que la UFC sigue siendo el principal partido de la oposición al poder en el Togo. Las autoridades suizas no han cuestionado el hecho, por otra parte, de que el autor haya sido un miembro activo de la UFC en el Togo y en Suiza. Ahora bien, las violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante y después de las elecciones presidenciales de 24 de abril de 2005 parecen no haber sido todavía investigadas judicialmente, lo que ha creado un

clima de impunidad y un entorno favorable a la repetición de dichas violaciones⁹. El Comité toma nota por otra parte de que, hasta hoy y a pesar de las recomendaciones formuladas con respecto al Togo, este país no ha adoptado ninguna disposición penal que defina y castigue explícitamente la tortura, favoreciendo así la impunidad en lo que respecta a tales prácticas¹⁰.

7.8 Por lo que respecta a los certificados e informes médicos presentados como apoyo de la demanda de asilo del autor, los tres certificados médicos de fecha 25 de julio de 2007, 7 de marzo de 2008 y 29 de abril de 2009 confirman un estado de salud física precario vinculado a las vivencias del autor en el pasado. En lo que hace al informe médico del servicio psiquiátrico de Soleure, de fecha 18 de mayo de 2009, el Comité observa que menciona el terrorismo o la tortura como una posible causa del trastorno postraumático diagnosticado al autor. El Comité considera que tales elementos habrían debido suscitar una atención particular del Estado parte y constituir base suficiente para la realización de una investigación más a fondo sobre los riesgos aducidos. Ahora bien, el Tribunal Administrativo Federal se limitó a desestimarlos aduciendo que no eran de naturaleza tal que permitiesen poner en cuestión la evaluación de los hechos realizada en decisiones anteriores. Al proceder de esta manera sin tener en cuenta estos elementos, por más que hubieran acaecido en un estado ulterior del procedimiento, las autoridades del Estado parte no cumplieron con su obligación de velar por que el autor no corriese riesgo de ser sometido a torturas en caso de ser devuelto al Togo.

7.9 Habida cuenta de toda la información que le ha sido comunicada y de la ausencia de una investigación exhaustiva por el Estado parte que demostrase lo contrario, el Comité estima que el autor ha aportado suficientes elementos de prueba para demostrar que corre un riesgo personal, real y previsible de ser objeto de tortura si es expulsado a su país de origen.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor al Togo constituiría una violación al artículo 3 de la Convención.

9. De conformidad con el artículo 112, párrafo 5, de su reglamento, el Comité desea ser informado en un plazo de 90 días sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para dar curso a la presente decisión.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁹ Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/TGO/CO/4), párr. 10.

¹⁰ Véanse las observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/TGO/CO/1), párr. 10; véanse también las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/TGO/CO/4), párr. 15.